

# LEY PARA LA ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DEL SISTEMA DE PARTICIPACIONES Y LA COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL ESTATAL.

## Artículo 1

La presente Ley tiene por objeto:

I.- Fijar las bases para la determinación, distribución y liquidación de las participaciones que correspondan a los municipios en los ingresos federales participables que establece la Ley Federal de Coordinación Fiscal, y en los ingresos estatales cuando así lo disponga la legislación local aplicable.

II.- Constituir los órganos competentes en materia de vigilancia del sistema de participaciones, así como las bases para su organización y funcionamiento.

III.- Establecer reglas para la colaboración administrativa en materia fiscal entre las autoridades Estatales y Municipales.

## Artículo 2

En los términos de la Ley Federal de Coordinación Fiscal y de la legislación estatal aplicable, el Gobierno del Estado distribuirá entre los Municipios de la Entidad los siguientes montos de participaciones:

I.- El 20% de las participaciones que reciba el Estado por concepto del fondo general;

II.- El 100% del fondo de fomento Municipal;

III.- El 20% de las participaciones recibidas por el Estado por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

IV.- El 20% de la recaudación en la entidad del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;

V.- El 30% de la recaudación en la entidad del Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

VI.- El 20% de las participaciones que reciba el Estado por concepto de Fondo de Fiscalización.

VII.- El 20% de las participaciones recibidas por el Estado, por concepto de IEPS sobre venta de diesel y gasolina.

## Artículo 3

Con el propósito de fortalecer las Haciendas Públicas Municipales, incentivar y optimizar la recaudación del Impuesto Predial por parte de los Municipios, se constituye el Fondo Estatal de Participaciones directamente con recursos propios del Gobierno del Estado.

## Artículo 4

El monto del Fondo Estatal de Participaciones se acordará anualmente por el Ejecutivo del Estado y su importe no podrá ser inferior al del año inmediato anterior, actualizado con el índice nacional de precios al consumidor de dicho ejercicio, que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### Artículo 5

Las cantidades que correspondan a las fracciones I, III, IV y VI del artículo 2 de esta ley integrarán el fondo acumulado de participaciones y se distribuirá entre los municipios del Estado conforme al procedimiento siguiente:

I.- El 40% en relación directa con el número de habitantes de cada municipio, de acuerdo con los últimos datos oficiales publicados por el INEGI, en la fecha de expedición de decreto respectivo por parte del H. Congreso del Estado;

II.- El 45% de acuerdo con el coeficiente del fondo acumulado que le correspondió a cada municipio, en el ejercicio fiscal inmediato anterior;

III.- El 12.75% en función del coeficiente efectivo del fondo acumulado para el ejercicio en curso, a que se refieren las fracciones I y II antes señaladas;

IV.- El 2.25% en proporción inversa al monto de participaciones a que se refieren las fracciones anteriores.

#### Artículo 6

La cantidad que corresponda a los municipios, establecida en la fracción II del Artículo 2, constituirá el fondo de fomento, y se distribuirá de acuerdo con el mecanismo siguiente:

I.- Se garantizará a los municipios un monto equivalente a las participaciones recibidas por este concepto en el ejercicio fiscal inmediato anterior;

II.- El monto que represente el incremento anual del fondo, se distribuirá con el coeficiente efectivo que resulte de aplicar el procedimiento del fondo acumulado que establece el Artículo 5 de esta Ley.

#### Artículo 7

Con los recursos a que se refiere la fracción V del artículo 2 se integrará el fondo de tenencia, el cual se distribuirá de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I.- El 40% en relación directa con la recaudación del Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos en cada municipio, registrada por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado en el ejercicio fiscal inmediato anterior;

II.- El 60% de acuerdo con el coeficiente efectivo del fondo acumulado que establece el Artículo 5.

## Artículo 8

El fondo estatal a que se refiere el Artículo 3 de esta ley, se distribuirá entre los municipios en función del incremento ponderado en la recaudación del impuesto predial de los dos últimos años anteriores al del ejercicio de que se trate.

## Artículo 8 Bis

Los recursos a que se refiere la fracción VII del artículo 2 de esta ley, se distribuirán conforme a lo siguiente:

I.- El 70% en relación directa con el número de habitantes de cada municipio, de acuerdo con los últimos datos oficiales publicados por el INEGI y que dichos datos estén vigentes al inicio del ejercicio fiscal correspondiente, y

II.- El 30% de acuerdo con el coeficiente efectivo del fondo acumulado que establece el artículo 5 de esta ley.

(DEROGADO)

## Artículo 9

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, liquidará mensualmente las participaciones que correspondan a los municipios, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que dicha dependencia reciba de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la constancia de compensación respectiva, que acredite el monto de participaciones que corresponden al Estado.

## Artículo 10

Si transcurrido el plazo establecido en el Artículo anterior no estuviere contabilizada el 100% de la recaudación de los ingresos participables, la liquidación se efectuará con la información disponible, en cuyo caso las diferencias que resulten a favor de los municipios se compensarán en el mes siguiente.

## Artículo 11

Los ajustes cuatrimestrales y del ejercicio que resulten a cargo del Estado en el fondo general de participaciones, Fondo de Fomento Municipal e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, serán aplicados en la parte del 20% que corresponde a los municipios en el mes siguiente al del ajuste.

## Artículo 12

Las participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo por lo establecido en el artículo 13 de la presente ley.

## Artículo 13

Sujeto a los términos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, los Municipios podrán directamente y/o a través del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, afectar los ingresos y/o derechos derivados de las participaciones federales que a cada uno de ellos les corresponda, con el objeto de servir como fuente de pago y/o garantía de obligaciones del Municipio respectivo que hayan sido contratados de conformidad con los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios. Para dichos efectos, el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración y los Municipios podrán celebrar convenios o contratos que sean requeridos para llevar a cabo dichas afectaciones.

#### Artículo 14

El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración y los municipios, podrán celebrar convenios en materia fiscal estatal y/o municipal, con el objeto de establecer políticas y acciones de tipo administrativo en beneficio mutuo.

#### Artículo 15

El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración y los municipios, participarán en la vigilancia y perfeccionamiento del sistema de participaciones; para estos efectos, se crea el comité de vigilancia del sistema de participaciones, el cual tendrá las facultades siguientes:

I.- Vigilar que la determinación de los coeficientes anuales que sirven de base para el cálculo de participaciones, se apegue estrictamente a las disposiciones establecidas en esta ley;

II.- Vigilar la correcta y oportuna liquidación de las participaciones a los municipios;

III.- Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas que se consideren necesarias para el perfeccionamiento del sistema de distribución de participaciones.

#### Artículo 16

El comité de vigilancia del sistema de participaciones se integrará por el Secretario de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado y los titulares de las finanzas públicas municipales, o bien, por los funcionarios que estos designen.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Esta Ley surtirá efectos legales a partir del 1 de enero del año 2001.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Coordinación Fiscal expedida mediante decreto número 230 del H. Congreso del Estado de Durango y publicada en el Periódico Oficial del Estado número 8 del 27 de Enero del año 2000.

Artículo Tercero- En el caso de existir algún ordenamiento legal, que permita la regularización de vehículos de procedencia extranjera, se integrará un Fondo Estatal Especial, que se constituirá con el 40% del total de la recaudación por concepto de regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, el cual se distribuirá de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I.- El 40% en relación directa con la recaudación del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos en cada municipio, registrada por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

II.- El 60% de acuerdo con el coeficiente efectivo del fondo acumulado que establece el artículo 5 de la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

DECRETO No 359, LXI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 52 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2000.

FE DE ERRATAS, LXI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 11 DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2001.

DECRETO 14, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 50, DE FECHA 20/12/2007  
SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 12 Y 13.

**DECRETO 61, LXIV LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 53, DE FECHA 30/12/2007**

SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 2; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 8 BIS.

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor un día después de que entre en vigor el Decreto por el que se reforman, adiciona, derogan y abrogan diversas disposiciones fiscales para fortalecer el federalismo fiscal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La distribución de las participaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 2 de esta ley, se hará en los términos que establezca la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DECRETO 238, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 52 DE FECHA 28/11/2008**

SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8 BIS.

## TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y surtirá sus efectos a partir del día 1º (primero) de enero de 2009.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de diciembre del año (2008) dos mil ocho.

DIP. MARIBEL AGUILERA CHÁIDEZ, PRESIDENTE.- DIP. RENE CARREÓN GÓMEZ, SECRETARIO.- DIP. ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS, SECRETARIO.-  
RÚBRICAS.